

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00660](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla del 19 de septiembre de 2022 proferida en la tutela iniciada por el señor Víctor Franklin Manjarrez De León contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e identificación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo y demás derechos vulnerados que se encuentren vulnerados.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que nació el 25 de mayo de 1969 en Caracas-Venezuela, sus padres ambos son colombianos de nacimiento, madre es la señora Elcida Adelaida De León Sarmiento, colombiana de nacimiento, portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.357.843, en Venezuela fui reconocido por mi padre Víctor Tulio Manjarrez de nacionalidad colombiana, nacido en Cartagena.
- Que, en el año 2016, por la situación social, política y económica de Venezuela, migraron para Colombia, en busca del apoyo de la Familia.
- Que el 21 de septiembre de 2016, realizó su inscripción en la Registraduría Especial de Barranquilla, para lo cual aportó el Acta de Nacimiento Venezolana Original, Fotocopia de la cédula de la madre Elcida Adelaida de León Sarmiento y Fotocopia de la cédula de sus testigos Carmela Montaña Moreno y Hilda Rosa Salgado de Cortes.
- Que su proceso de Inscripción en el Registro Civil se llevó a cabo con la Medida excepcional de la expedición de la Circular 121 del 12 de agosto de 2016, según la cual eximía a los venezolanos del apostille, además se encontraba vigente el Decreto Legislativo 1772 de 2015 y la Sentencia C-702 de 2015.
- Que tramitó su cédula de ciudadanía el 6 de octubre de 2016, en la Registraduría Especial de Barranquilla y su inscripción en el Sisben y se afilió al sistema de salud subsidiado en Mutual Ser, del cual fue retirado por aparecer su cédula cancelada por falsa identidad.

- Que con su cédula de ciudadanía les otorgó nacionalidad a sus hijos Gustavo Adolfo Manjarrez Perozo y Mariangel Lorena Manjarrez Perozo.
- Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, nunca le notificó de ningún proceso de la anulación de su Registro y por consiguiente de su cédula de ciudadanía, solo se enteró en el mes cuando se acercó al Estadio Moderno en una campaña que había de Inscripción de afiliación al Sisben IV.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo y demás derechos vulnerados que se encuentren vulnerados, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar en su totalidad todo lo referente a su persona, a su registro civil de nacimiento y a su cédula de ciudadanía de la Resolución número 1654 del 24 de febrero de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación.

Asimismo, se le restituyan y se den por válidos todos los actos y actuaciones realizadas por él con su registro civil de nacimiento expedido el 21 de septiembre de 2016 y la consiguiente identificación con su cédula de ciudadanía No. 1.045.754.293 expedida el 06 de octubre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició a las entidades accionadas para que rindieran informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 19 de septiembre de 2022 negando las pretensiones del accionante, providencia que fue impugnada oportunamente por él.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que las entidades accionadas actuaron en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual no es plausible decir que los derechos del actor se encuentran vulnerados, siendo así negó amparo.

Expone el Ad quo tras un análisis jurídico y jurisprudencial, que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación llevaron a cabo las actuaciones de acuerdo a Derecho, ya que la resolución No. 12332 de 17 de agosto de 2018

Radicación Interna: T-660 de 2022

Código Único de Radicación: 08001311000220220032101

fue notificada en debida forma según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que de acuerdo a lo establecido en la ley 43 de 1993 en su artículo 3° se debe tener cédula de ciudadanía si es mayor de 18 años, tarjeta de identidad si tiene entre 14 y 18 años o registro civil de nacimiento si es menor hasta los 14 años y en este caso, si bien en el registro civil del accionante se anota que sus padres son Colombianos, no se anota el número de identificación de su cédula de ciudadanía, por lo que es posible comprobar que esta sea efectivamente su nacionalidad.

Por otro lado, el Decreto 356 de 2017, dispone que, para la inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano, se debe comprobar que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano y en este caso no fue comprobable tal situación, debido a que no se tuvo información del documento de identidad de los padres del señor Víctor Franklin Manjarres De Leon.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Arguye el recurrente que según lo dispuesto en el artículo 50 del decreto 1260 de 1970 y el Decreto 2188 de 2001 no era obligación colocar la identificación de sus padres porque al momento de su inscripción la desconocía y lo que debió hacer la Registraduría era orientarlo para que colocara la identificación de sus padres mediante escritura pública como lo señala la ley (art.94 decreto 1260/70 modificado por el art.6 del decreto 999 de 1988 y el art. 617 de la ley 1564 de 2012) normas para fijar la identidad personal, pero nunca proceder a ANULAR dicho registro civil que se encuentra ajustado a la ley causándole un grave daño ya que expone necesita tratamiento médico por haber sufrido de una isquemia.

Máxime cuando dicha inscripción se llevó a cabo en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Primera de Decisión Laboral de fecha 8 de septiembre de 2016 Radicado 08001220500020160043500

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo. O que no se esté cuestionando la conducta asumida por la entidad frente a las órdenes dadas en esa providencia que concedió el amparo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, Víctor Franklin Manjarrez De León pretende se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar en su totalidad todo lo referente a su persona, a la invalidación de su registro civil de nacimiento y a su cédula de ciudadanía de la Resolución número 1654 del 24 de febrero de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación. Se argumenta que se le están ahora exigiendo requisitos que no estaban en los decretos 1260 de 1970 y 2188 de 2001 vigentes en el año 2016.

Por regla general se ha partido del supuesto de que no procedente el permitir que el accionante inconforme con el estudio de los supuestos de hecho y derecho planteados en el memorial de tutela ante el conocimiento del funcionario de primera instancia, proceda a cambiar esos fundamentos para soportar sus pretensiones en hechos y circunstancias que no fueron valoradas por el A Quo, por cuanto no estaban en ese memorial primigenio, por lo que en segunda instancia, no se estudia esos otros hechos solo expuestos en el memorial de impugnación.

Sin embargo, se considera que, en el presente asunto, si es viable el analizar lo expuesto ahora dado que se está afirmando y acreditando que el acto administrativo de inscripción en el registro civil de nacimiento del señor Víctor Franklin Manjarrez De León que fue dejado sin efectos por la Registraduría es producto de las ordenes conferidas en una sentencia de tutela anterior entre las mismas partes.

Con el memorial de impugnación ^{véase nota 1}, se aporta un ejemplar de la sentencia de este Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla - proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral de 8 de septiembre de 2016, en la acción de tutela promovida por el accionante en contra de la Registraduría, radicado 08001220500020160043500, en donde se resolvió:

“CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor VICTOR FRANKLIN MANJARREZ DE LEON en contra de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA., por lo que se ORDENA a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que en aplicación del artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 2188 de 2001, y de acreditar los requisitos allí establecidos realizar la inscripción del nacimiento con base en dos testigos hábiles”.

Lo anterior implica que el hecho de que la Registraduría Nacional del Registro Civil en un acto administrativo posterior procediera a revocar la actuación que dio cumplimiento a esa providencia, debe ser estudiado por la Sala que profirió tal sentencia, a través del trámite de un incidente de desacato o de la verificación del cumplimiento y seguimiento de sus órdenes donde se entrará a decidir si fue correcto o no que se hubiera anulado esa inscripción con la invocación de otras normas jurídicas diferentes a las señaladas en esa parte resolutive, en lugar de acudir a una segunda acción de tutela y plantear en ésta el incumplimiento de esa sentencia anterior.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹ Archivo “09ImpugnacionAccionante3212022” folios 6-12

Radicación Interna: T-660 de 2022
Código Único de Radicación: 08001311000220220032101

Confirmar la sentencia 19 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmínia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmínia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de1809ecd3a160e0c18119151c0fa1761626196fcc27f3baf56915c376eccf**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/11/2022 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>